

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO QUE ACEPTO EL RETIRO DE LA DEMANDA Y REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE UNOS DOCUMENTOS	25/10/2021	
20001 33 33 001 2015 00405	Ejecutivo	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Interlocutorio ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	25/10/2021	
20001 33 33 001 2015 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE REITERAR ORDEN DE EMBARGO	25/10/2021	
20001 33 33 001 2017 00223	Ejecutivo	DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	25/10/2021	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/10/2021	
20001 33 33 001 2018 00135	Acción de Reparación Directa	FAISAR LEONARDO SANDOVAL ESTRADA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/10/2021	
20001 33 33 001 2018 00171	Acción de Reparación Directa	WILSON JOSE QUIROZ DORIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/10/2021	
20001 33 33 001 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	25/10/2021	
20001 33 33 001 2019 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	25/10/2021	
20001 33 33 001 2019 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ANTONIO CABALLERO SEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/10/2021	
20001 33 33 001 2019 00394	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00252-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL en contra del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, mediante el cual se aceptó la solicitud de retiro dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2021, se aceptó el retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora frente a la RAMA JUDICIAL, no obstante, revisado el expediente se evidenció que por error involuntario de secretaría no había sido anexada al expediente digital, la solicitud de desistimiento del retiro presentada el trece (13) de septiembre del año de marras; motivo por el cual no fue analizada por el Despacho al momento del expedir el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, al haber manifestación previa de desistimiento es del caso proceder a revocar la providencia del veinte (20) de septiembre de 2021, como en efecto se ordenará.

Ahora bien, sería del caso estudiar el mandamiento ejecutivo presentado, no obstante, la demanda se encuentra mal escaneada, lo que impide estimar las pretensiones y liquidaciones en ella incluida, sobre todo aquella encaminada a la obligación de hacer que no se puede apreciar en su totalidad, siendo necesario que la parte ejecutante allegue nuevamente la solicitud de ejecución para proveer al respecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el veinte (20) de septiembre de 2021, mediante el cual se aceptó la solicitud de retiro dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se sirva allegar la solicitud de ejecución de manera que se pueda apreciar en su totalidad todo su contenido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1701a781a532a26658b37971576c9d66494d88cd2918cc2122df64b72916b200

Documento generado en 25/10/2021 05:30:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELQUIS MARGARITA VILLARUEL MOLINA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00405-00

En atención a que mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2021 este Despacho envió el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realizara la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día veinticinco (25) de junio de 2019 (día esgrimido del pago); y comoquiera que el mencionado contador efectuó fue una liquidación del crédito sin especificación de los guarismos que tuvo en cuenta para obtener el valor del capital, se dispondrá el reenvío del expediente en búsqueda de obtener las operaciones aritméticas que fueron realizados para deducir el valor del capital consignado en la liquidación allegada a este Despacho por el señor contador OSCAR JULIAN SANIN WILLIAMSON, Profesional Universitario G 12.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día veinticinco (25) de junio de 2019 (día esgrimido del pago).

Se reitera que se deberá realizar es la liquidación de LA CONDENADA, es decir, deberá indicar las operaciones aritméticas que fueron realizados para deducir el valor del capital consignado en la liquidación allegada a este Despacho mediante correo electrónico del veinticinco (25) de junio de 2021.

SEGUNDO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a86e1b0fd07d937c6e51ae5173423a01b6a7d33dad40d1b9f74446b490b1**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00531-00

NIÉGUESE la solicitud de requerir a los Bancos relacionados en el memorial allegado vía correo electrónico el veintiuno (21) de septiembre del presente año por parte del representante judicial del ejecutante; toda vez que mediante auto del Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) se dispuso que la carga del envío de los oficios a las entidades bancarias respectivas reposaba en manos de dicho apoderado judicial por el medio que considerara más oportuno, no obstante, a la fecha aún no ha sido llegada la constancia de envío que compruebe que tales entidades tienen conocimiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dba81c76c659cd6a20f71996f8c670f8a8372eddec43a02bcc56ca9747eec**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAISY HELENA SOCARRÁS ACOSTA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00223-00

En atención al memorial presentado por quien dice ostentar la calidad de Directora de servicios integrados de atención (e) de la UGPP, situación esta que no se demostró; comoquiera que sólo fue arrimado un acto administrativo que no demuestra pago efectivo y estar pendiente por cancelar la suma de dinero consignada en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del doce (12) de diciembre de 2018; CONTÍNUESE con el trámite del proceso hasta tanto no sea saldada en su totalidad la obligación a cargo de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411ca0d9de7a39186b56882f93e398236419d6e9f0165f9bd5b2f15b7cd5a602**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00023-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c6931782ab7eee761775ac88c74ac337d99b36c59107d7a732f8ff9a69a7e**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA MATILDE QUIÑONEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00135-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4e18a01a898b8a21e91744f06d5e154d3e6700d29354b5e28479cb5ca5a2e**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00171-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d7076c81ff92294a73eb9eb956eae8a1e547156224bb2112a5f9e7140e725**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA MUÑOZ NUEGUES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00032-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de MARIA HELENA MUÑOZ NUEGUES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. - Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a95034d59edb642cbbdf23b4af67cf60e0c4b952000d394fa250cec52c991**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DAYLIN CRISTINA DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.SE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00331-00

En atención a que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro de este proceso, dado que el apoderado judicial de la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia fijada por auto anterior, encuentra esta Judicatura procedente señalar el tres (03) de febrero de 2022 a las 09:00 AM, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14368310c0782a25776a79cf549159c9fa4b9448cdad017ec082635d3d399b55**
Documento generado en 25/10/2021 05:30:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CABALLERO SEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00372-00

En atención a que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, esta Judicatura señala el dos (02) de febrero de 2022 a las 09:00 AM, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

En igual sentido, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el primero (01) de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91185c0ce2c80bc30726287a43d957c24f924dc239f819388ef0ece4c56f07a6
Documento generado en 25/10/2021 05:30:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00394-00

Sea lo primero proveer en relación al informe secretarial sobre costas, por lo que, al encontrarse ajustada a la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

En cuanto a la solicitud de decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener la ejecutada sobre los recursos de carácter inembargable, resalta el Despacho que dentro del presente proceso hasta esta instancia no había sido decretada medida cautelar alguna; razón por la cual en esta oportunidad pese a decretarse una orden de embargo se eximirán de esta los dineros mencionados, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley.

Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en las cuentas corrientes,



de ahorros o CTD'S de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTAOFICINA DEL BANCO MAGDALENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BAMCOMPARTIR.

Limítese la medida en la suma de ciento setenta y tres millones novecientos noventa y cinco mil ciento siete pesos (\$173.995.107) que incluye tanto la liquidación del crédito aprobada mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2020 (no reposa en el expediente actualización de la misma) como las costas aprobadas. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.”

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

QUINTO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0666b44f14b82059d207bca0e6ec1116c00069a91cddb458e0517f0caad0d73b

Documento generado en 25/10/2021 05:30:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00394-00

Sea lo primero proveer en relación al informe secretarial sobre costas, por lo que, al encontrarse ajustada a la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

En cuanto a la solicitud de decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener la ejecutada sobre los recursos de carácter inembargable, resalta el Despacho que dentro del presente proceso hasta esta instancia no había sido decretada medida cautelar alguna; razón por la cual en esta oportunidad pese a decretarse una orden de embargo se eximirán de esta los dineros mencionados, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley.

Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en las cuentas corrientes,



de ahorros o CTD'S de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTAOFICINA DEL BANCO MAGDALENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BAMCOMPARTIR.

Limítese la medida en la suma de ciento setenta y tres millones novecientos noventa y cinco mil ciento siete pesos (\$173.995.107) que incluye tanto la liquidación del crédito aprobada mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2020 (no reposa en el expediente actualización de la misma) como las costas aprobadas. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.”

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

QUINTO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0666b44f14b82059d207bca0e6ec1116c00069a91cddb458e0517f0caad0d73b

Documento generado en 25/10/2021 05:30:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**